



PROCESO	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE	OVIDIO ANTONIO MARTINEZ ARRIAGA
DEMANDADO	SHAKIRA MARTINEZ LINDO Y ELISENITH MARTINEZ LINDO
RADICADO	08758 31 84 001 1997 01799 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de noviembre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitirla de no ser porque el despacho encuentra que adolece de faltas, la cual se reseña así:

Advierte esta Agencia Judicial, que en el poder otorgado por la demandante, no se indica contra quien va dirigida la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

De igual manera se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (SHAKIRA MARTINEZ LINDO Y ELISENITH MARTINEZ LINDO)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO, promovida por OVIDIO ANTONIO MARTINEZ ARRIAGA, contra SHAKIRA MARTINEZ LINDO Y ELISENITH MARTINEZ LINDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 19 de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ